

EL C. LICENCIADO Y CONTADOR PÚBLICO CÉSAR GARZA VILLARREAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN, EN LA CUADRAGÉSIMA OCTAVASESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27-VEINTISIETE- DE OCTUBRE DEL 2020-DOS MIL VEINTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I INCISO B), 36 FRACCIÓN VII, 37 FRACCIÓN III INCISO C), 222, 223, 224, 225 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; **APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN;** EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial num. 145-IV,
de fecha 23 de noviembre de 2020

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO TERCERO	DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO CUARTO	DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS
CAPÍTULO QUINTO	DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO SEXTO	DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO OCTAVO	DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y LAS MEDIDAS CÍVICAS
CAPÍTULO NOVENO	DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO
CAPÍTULO DÉCIMO	DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y REDES DE APOYO
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO	DEL OBSERVATORIO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO	DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO	DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA
TRANSITORIOS	

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el **REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE APODACA NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE APODACA NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL ORDEN PÚBLICO, BUEN GOBIERNO Y JUSTICIA CÍVICA.

El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para toda persona en el Municipio de Apodaca, Nuevo León y tiene por objeto promover y regular el ejercicio cívico de las manifestaciones que realicen las personas con efectos a terceros, a través de la impartición y administración de la Justicia Cívica, como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares.

ARTÍCULO 2.- DE LOS OBJETIVOS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:

- I. Fomentar una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- II. Establecer las reglas mínimas de la Justicia Cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- III. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto;
- IV. Implementar, con apoyo de la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada, un Portafolio de Soluciones y programas de trabajo a favor de la

- comunidad que prevenga conductas antisociales en sus etapas más tempranas;
- V. Consolidar el Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de prevención de la violencia basadas en evidencia, la generación de inteligencia comunitaria y una Policía Orientada a la Solución de Problemas, con enfoque en la reconstrucción del tejido social;
 - VI. Reconocer que la justicia alternativa, no significa impunidad; que la resolución de los conflictos comunitarios desde su origen, significa ausencia de violencia y seguridad permanente; y
 - VII. Aumentar la capacidad cívica de la comunidad para que los conflictos sean oportunidades de cambios de paradigmas que construyan una paz positiva.

ARTÍCULO 3.- DE LOS VALORES CÍVICOS Y LA CORRESPONSABILIDAD.

Los valores cívicos son aquellas conductas que favorecen la convivencia pacífica de las personas. Estos valores son reconocidos por diversos grupos sociales y transmitidos de una generación a otra, por tanto, también forman parte del legado cultural social. Son valores cívicos los siguientes:

- I. **Corresponsabilidad.** Colaborar con la familia, vecinos, comunidad y autoridades hacia un objetivo común.
- II. **Diálogo.** Platicar con respeto y prudencia con una comunicación asertiva y positiva para la solución de conflictos.
- III. **Honestidad.** Decir la verdad, ser objetivo, hablar con sinceridad y respeto a las opiniones de otras personas, sin herirlas.
- IV. **Humildad.** Conocer las propias limitaciones, defectos y debilidades y actuar de acuerdo a tal conocimiento.
- V. **Igualdad.** Equiparar a todas las personas en derechos y obligaciones, según sus circunstancias, tratando a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.
- VI. **Justicia.** Dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece, siendo objetivo y tomando la mejor decisión.
- VII. **Prudencia.** Saber evaluar los riesgos y controlarlos en la medida de lo posible.
- VIII. **Respeto.** Reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades de los demás y sus derechos, incluyendo la diferencia, la diversidad y el cumplimiento a la normatividad.

- IX. **Sensibilidad.** Ser compasivos, utilizar la empatía y entender el dolor ajeno.
- X. **Solidaridad.** Fomentar la colaboración social, el apoyo y la ayuda en situaciones adversas, que consoliden familias, amistades y comunidades.

ARTÍCULO 4.- DE LOS SUJETOS

Son sujetos del presente Reglamento y será aplicable a todas las personas físicas mayores a doce años en el Municipio de Apodaca, Nuevo León. Las menores de dieciocho años lo serán ajustándose a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos para las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

También se aplicará a las personas jurídicas con independencia de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativa dentro del Municipio.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

ARTÍCULO 5.- DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA Y SUS CONSECUENCIAS.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 6.- GLOSARIO.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. **Agente de Policía.** Elemento de alguna institución policial a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;

- III. **Asesor Cívico.** Abogado que aconseja o guía al probable infractor sobre el procedimiento de la Justicia Cívica, sus alcances y sus efectos;
- IV. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- V. **Apoyo colaborativo y/o Redes de Apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades de otros entes gubernamentales, así como Organizaciones de la Sociedad Civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez Cívico;
- VI. **Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del Municipio ante la petición del Juez Cívico;
- VII. **Centro de Mediación.** Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos, autorizadas por el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de su ley;
- VIII. **Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. **Código Penal.** Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- X. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la desavenencia entre dos o más personas en el Municipio.
- XI. **Equipo Técnico.** Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por profesionales de la medicina, la psicología, así como de la criminología, trabajo social o carreras afines.
- XII. **Evaluación de Riesgos Psicosociales.** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria.
- XIII. **Falta administrativa.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en un ordenamiento administrativo;
- XIV. **Inteligencia Social.** Análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias, para la prevención de faltas administrativas que puedan escalar a conductas delictivas;
- XV. **Juez Cívico.** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- XVI. **Justicia Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del

- hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XVII. **Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XVIII. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León;
- XIX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XX. **Mediador.** Profesional especializado que facilitan el diálogo entre las personas que tienen un conflicto, para que encuentren una solución;
- XXI. **Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXII. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXIII. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXIV. **Probable infractor.** Persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, a quien se le detiene y atribuye la comisión de una falta administrativa;
- XXV. **Quejoso.** Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una falta administrativa;
- XXVI. **Reglamento.** Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León;
- XXVII. **Reparación del daño.** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

- XXVIII. **Representante Social.** Servidor público que representa a la sociedad del Municipio;
- XXIX. **Secretaría del Ayuntamiento.** Dependencia municipal encargada de la administración de los Juzgados Cívicos y resolver las recusaciones de los Jueces Cívicos;
- XXX. **Sociedad Civil.** Alianzas multisectoriales entre Organizaciones de la Sociedad Civil, academia e iniciativa privada con conocimiento y prácticas basadas en evidencia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y de seguridad ciudadana;
- XXXI. **SIJC.** El Sistema Informático de Justicia Cívica.
- XXXII. **Sistema Metropolitano de Justicia Cívica.** La red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, que intercambian experiencias y buenas prácticas para la consolidación del Modelo de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey; y
- XXXIII. **UMA.** Unidad de medida y actualización.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 7.- DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.

El Sistema Metropolitano de Justicia Cívica se integrará por la red de Juzgados Cívicos, servidores públicos y dependencias gubernamentales como autoridades corresponsables, en las que se fomentará la participación activa y organizada de la sociedad civil, academia e iniciativa privada para la consolidación de la Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey.

Para tal efecto, se instalará un Consejo Metropolitano de Justicia Cívica que brindará acompañamiento técnico a los Municipios en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública, programas y acciones en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 8.- DEL CONSEJO METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA.

El Consejo Metropolitano de Justicia Cívica será un órgano colegiado de consulta y acompañamiento en materia de Justicia Cívica, integrado por servidores públicos de

las instituciones de seguridad y justicia en el Estado de Nuevo León, el cual contará con la participación de la sociedad civil organizada y especialistas en la materia.

Como órgano colegiado sesionará al menos cada tres meses y se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, preferentemente con especialización en Justicia para Adolescentes;
- II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- III. La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal en Nuevo León;
- IV. El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, preferentemente con especialización en Ejecución de Sanciones;
- V. El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León;
- VI. El Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;
- VII. Un representante de cada Municipio, responsable de los Jueces Cívicos; y
- VIII. Tres miembros de la sociedad civil organizada y de la academia con experiencia en Justicia Cívica y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Consejo Metropolitano de Justicia Cívica:

- I. La asesoría técnica y planeación estratégica a los Municipios para diseñar en conjunto los protocolos y mecanismos de colaboración interinstitucional para la consolidación del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey;
- II. Diseñar con acompañamiento de la academia y especialistas, el programa de capacitación y educación;
- III. Proponer reformas a las Leyes y Reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- IV. Establecer los lineamientos de evaluación y seguimiento del Modelo de Justicia Cívica en el Área Metropolitana de Monterrey y coadyuvar con el Instituto para la evaluación y diagnóstico de capacidades institucionales en los Municipios;

- V. Formular recomendaciones al Sistema Metropolitano de Justicia Cívica para que desarrollen, de manera más eficaz, sus atribuciones; y
- VI. Las demás atribuciones en el ámbito de su competencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 10.- AUTORIDADES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La Secretaría de Prevención Social;
- V. Los Jueces Cívicos; y
- VI. El Equipo Técnico.

ARTÍCULO 11.- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos mediante convocatoria ciudadana y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones de los Jueces Cívicos y del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

ARTÍCULO 12.- DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento las funciones administrativas de los Juzgados Cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles.

Son atribuciones de la Secretaría de Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- IV. Llevar el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- V. Certificar los documentos y actuaciones que ordene el Juez Cívico;
- VI. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- VIII. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- IX. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- X. Coordinar el archivo de los asuntos;
- XI. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos;
- XII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIII. Tener a su cargo el resguardo de valores y documentación de las causas;
- XIV. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos, y
- XV. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;

- II. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;
- IV. Trasladar, conducir, custodiar a los probables infractores al Centro de Justicia Cívica correspondiente;
- V. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus Agentes de Policía en la aplicación del presente Reglamento;
- VI. Alojarse el Sistema Informático de Justicia Cívica, compartiendo la información que soliciten las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y quienes realicen apoyo institucional;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de Justicia Cívica;
- VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Comisionar para resguardo y custodia del Juzgado Cívico y los probables infractores, a los Agentes de Policía necesarios, preferentemente de ambos sexos, y
- X. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14.- DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN SOCIAL.

Corresponde a la Secretaría de Prevención Social conforme a sus funciones y atribuciones normativas, instrumentar las acciones necesarias para la implementación de prácticas basadas en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con enfoque en la Justicia Cívica, así como el seguimiento y evaluación de las Medidas Cívicas y la coordinación interinstitucional y de apoyo para la ejecución del Portafolio de Soluciones.

Además, será autoridad de apoyo al Equipo Técnico y al Secretario del Juzgado Cívico.

CAPITULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 15.- DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA.

A. OPERADORES

Son operadores de la Justicia Cívica los siguientes:

- I. Los Policías;
- II. El Juez Cívico;
- III. El Secretario del Juzgado;
- IV. El Mediador Municipal;
- V. El Equipo Técnico;
- VI. El Representante Social, y
- VII. El Asesor Cívico.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá tener notificadores y personal administrativo que se requiera, los cuales no tendrán que sujetarse a los requisitos de certificación y permanencia señalados en el presente Reglamento.

Además, deberá haber un representante de la Tesorería Municipal encargado de recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones y responsable de expedir el recibo correspondiente.

B. REQUISITOS DE LOS OPERADORES

Para ingresar como operador de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante de alguno de los Municipios que integran el Área Metropolitana de Monterrey, con conocimiento de las problemáticas sociales y de seguridad, acreditando una residencia mínima de dos años;
- III. No estar sujeto a proceso penal o administrativo y no haber sido condenado por delito doloso o falta administrativa grave y en general acreditar buena conducta;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia.

Los Policías deberán cumplir el perfil y requisitos que establezcan las leyes y demás disposiciones en la materia.

C. PERMANENCIA

Los operadores de la Justicia Cívica deberán cumplir con los requisitos del Servicio Profesional de Carrera y la capacitación necesaria que para tal efecto se establezca.

D. SUSPENSIÓN

Serán motivos de suspensión de cualquiera de los operadores de la Justicia Cívica, los siguientes:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso; o
- III. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave.

E. SEPARACIÓN

Serán motivos de separación del cargo de cualquiera de los operadores de la Justicia Cívica, los siguientes:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso;
- V. Ser responsable de faltas administrativas graves;
- VI. Incumplimiento del servicio de carrera; o
- VII. Remoción por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16.- DE LOS OPERADORES DEL JUZGADO CÍVICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Los operadores del Juzgado Cívico de Niñas, Niños y Adolescentes, además de contar con los requisitos señalados en el presente Reglamento, deberán contar con conocimientos en la atención y tratamiento de personas menores de edad, en

términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 17.- DEL JUEZ CÍVICO.

A. REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser Juez Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- III. Acreditar tres años de experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos o Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- IV. Aprobar el examen de conocimientos en Justicia Cívica y cumplir con el programa de capacitación y de educación continua que proponga el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica con apoyo del sector de la academia.

B. NOMBRAMIENTO

Los Jueces Cívicos serán designados por el R. Ayuntamiento a través de convocatoria pública.

El Titular de la Secretaría del Ayuntamiento será el superior jerárquico del Juez Cívico a través de la unidad administrativa correspondiente.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Juez Cívico las siguientes:

- I. Conocer de los hechos constitutivos de faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento y otros reglamentos municipales;
- II. Atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- III. Realizar reuniones previas con los operadores de la Justicia Cívica;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;

- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica;
- VII. Expedir las órdenes de comparecencia y órdenes de arresto que corresponda conforme a este Reglamento;
- VIII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- IX. Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- X. Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un Asesor Cívico;
- XI. Determinar las medidas cívicas, recomendadas por el Equipo Técnico, para la modificación positiva del comportamiento del probable infractor;
- XII. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XIII. Aplicar las sanciones al infractor;
- XIV. Modificar la medida cívica o sanción al infractor, para mejorar su comportamiento social positivamente;
- XV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público los asuntos que se le presenten y que pudieran estar relacionados con hechos delictivos;
- XVI. Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XVII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;
- XVIII. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XIX. Rendir un informe trimestral al titular de la Secretaría del Ayuntamiento sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica, y
- XX. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

D. DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Son impedimentos del Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Representante Social, Asesor Cívico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

El Juez Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Juez Cívico más próximo.

Si el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Secretario del Ayuntamiento, quien se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las doce horas siguientes con las partes y el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Director de Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 18.- DEL SECRETARIO DEL JUZGADO.

A. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser Secretario del Juzgado Cívico se requiere lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- II. Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos o Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y

El Secretario del Juzgado Cívico será designado por el Secretario del Ayuntamiento.

B. DE LAS ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Suministrar la información en el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la Justicia Cívica;
- II. Revisar que el registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica esté funcionando;
- III. Ingresar la información sobre el registro de los expedientes turnados a la Justicia Cívica y al Centro de Mediación;
- IV. Certificar los documentos y actuaciones que ordene el Juez Cívico;
- V. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, el Juez Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia; la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;
- VI. Programar la celebración inmediata de las audiencias ante el Juzgado Cívico;
- VII. Coordinar las labores de los notificadores y demás auxiliares del Juzgado Cívico, y
- VIII. Contar con un directorio de las instituciones públicas o privadas que brindan servicios a la comunidad con atención focalizada en personas en situación de riesgo;
- IX. Elaborar y actualizar un catálogo de servicios sobre la atención a las problemáticas individuales y comunitarias del Municipio;
- X. Proporcionar información al probable infractor sobre la dirección, horarios y persona de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
- XI. Dar seguimiento a las medidas cívicas impuestas por el Juez Cívico;
- XII. Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con el probable infractor; y
- XIII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19.- DEL MEDIADOR

A. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser Mediador se requiere contar con la certificación que expida el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León y mantener vigente su registro en el padrón de facilitadores.

El Mediador será designado por el Consejero Jurídico.

B. DE LAS ATRIBUCIONES

Los Mediadores se registrarán por la Ley de Mecanismos, las disposiciones aplicables en el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

ARTÍCULO 20.- DEL EQUIPO TÉCNICO.

A. DE SU INTEGRACIÓN

El Equipo Técnico se integrará con un enfoque multidisciplinario por médicos, evaluadores psicosociales, analistas sociales y supervisores de medidas, quienes colaborarán con el Juez Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo al Juez Cívico en la recomendación de las medidas cívicas que consideren convenientes para la modificación del comportamiento de las personas de manera positiva y dar seguimiento a los casos de la Justicia Cívica.

B. DE LOS REQUISITOS

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser integrante del Equipo Técnico se requiere lo siguiente:

- I. El médico que presta sus servicios en el Juzgado Cívico, deberá contar con título y cédula profesional en medicina y acreditar 2 años de experiencia profesional;
- II. Para ser Evaluador Psicosocial, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Psicología con estudios en Psicología Clínica, Psicología Sistémica o Psicología Ecosistémica y acreditar 2 años de experiencia profesional;
- III. Para ser Analista Social, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Criminología, Trabajo Social o carrera afín y acreditar 2 años de experiencia profesional, y
- IV. Para ser Supervisor de Medidas, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Criminología, Trabajo Social o carrera afín y acreditar 2 años de experiencia profesional.

C. DE LA DESIGNACIÓN

Los integrantes del Equipo Técnico serán designados por el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento con el apoyo de la Secretaría de Prevención.

D. DE LAS ATRIBUCIONES

El Equipo Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Son atribuciones del Médico, las siguientes:

- a) Dictaminar legalmente el estado de salud de las personas que les sean presentadas;
- b) Evaluar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas ante el Juez Cívico;
- c) Proporcionar atención médica de emergencia;
- d) Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
- e) Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación;
- f) Elaborar un reporte al Juez Cívico con los dictámenes y evaluaciones realizadas de cada caso, y
- g) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. Son atribuciones del Evaluador Psicosocial, las siguientes:

- a) Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- b) Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- c) Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación forense para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
- d) Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
- e) Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas,
y

- f) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

III. Son atribuciones del Analista Social, las siguientes:

- a) Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- b) Recabar la información específica con relación al entorno social del probable infractor;
- c) Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo del probable infractor;
- d) Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones realizadas en cada caso, y
- e) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Son atribuciones del Supervisor de Medidas, las siguientes:

- a) Realizar el seguimiento de las medidas cívicas y del trabajo a favor de la comunidad establecidas por el Juez Cívico; a través de una estrategia de supervisión, basada en una metodología en la que se considera las causas originales del conflicto, el impacto social de las conductas antisociales, la reincidencia y residencia del probable infractor.
- b) Solicitar la colaboración y coordinarse con las dependencias, entidades, organizaciones de la sociedad civil e instituciones de estatales o federales para el desarrollo de sus funciones;
- c) Realizar todas las acciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, mediante el uso del SIJC, dispositivos tecnológicos e informáticos, conforme a las disposiciones aplicables;
- d) Canalizar a la víctima o testigo de conductas antisociales, ante las autoridades competentes para su atención, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- e) Presentar al Juez Cívico y al resto del Equipo Técnico, las opiniones o sugerencias que ameriten modificar las medidas cívicas o el trabajo a favor de la comunidad establecidas;

- f) Realizar entrevistas y visitas no anunciadas periódicamente, en el domicilio o en el lugar donde se encuentre el probable infractor, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- g) Verificar la localización del probable infractor en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cívica, señalada por el Juez Cívico así lo requiera;
- h) Consultar y mantener actualizados los sistemas y bases de datos de carácter público, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- i) Requerir que el probable infractor proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el uso de alcohol o drogas prohibidas;
- j) Requerir al probable infractor el resultado de los exámenes realizados para detectar el uso de alcohol o drogas prohibidas;
- k) Informar al Juez Cívico respecto a las acciones de seguimiento de las medidas cívicas y trabajo a favor de la comunidad, realizadas en términos de las disposiciones legales aplicables;
- l) Solicitar a las instituciones públicas o privadas la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez Cívico al probable infractor;
- m) Solicitar al probable infractor la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- n) Informar al Juez Cívico, al resto del Equipo Técnico, y en su caso a las partes, el incumplimiento en las medidas cívicas o trabajo a favor de la comunidad, por parte del probable infractor;
- o) Solicitar y proporcionar información con las autoridades municipales que realicen funciones similares, para el ejercicio de sus atribuciones;
- p) Canalizar al presunto infractor a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cívica dispuesta por el Juez Cívico, lo requieran;
- q) Denunciar ante la Fiscalía General de Justicia del Estado el conocimiento de un hecho delictivo que se esté cometiendo o se haya cometido, en los supuestos previstos en las disposiciones legales aplicables;
- r) Realizar en coordinación con otras instituciones, las pláticas necesarias que tengan como finalidad brindar información y sensibilizar sobre el proceso al que están sujetos los supervisados y que ofrezcan herramientas a los probables infractores para prevenir la violencia y la delincuencia, las cuales estarán contenidas en la estrategia de supervisión;

- s) Establecer y conservar una base de datos actualizada para dar seguimiento a las medidas cívicas y al trabajo a favor de la comunidad;
- t) Llevar un registro de las actividades realizadas para verificar el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones impuestas, y
- u) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21.- DEL REPRESENTANTE SOCIAL.

A. REQUISITOS Y DESIGNACIÓN

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

- a) Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho; y,
- b) Acreditar experiencia en materia de Justicia Cívica, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos o Prevención Social de la Violencia.

El Representante Social será designado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.

B. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Representante Social las siguientes:

- a) Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- b) Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- c) Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- d) En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia del Juez Cívico, hacer del conocimiento del probable infractor, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una falta administrativa;
- e) Solicitar al Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento del probable infractor;

- f) Solicitar al Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan, y
- g) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

C. DE LA FALTA DE REPRESENTANTE SOCIAL.

En caso de que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad no haya designado Representante Social, el Policía que haya tenido conocimiento de los hechos tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante el Juez Cívico.

ARTÍCULO 22.- DEL ASESOR CÍVICO

A. DESIGNACIÓN

El Asesor Cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un Asesor Cívico Municipal.

El Asesor Cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un Asesor Cívico particular, el Juez Cívico le designará al Asesor Cívico Municipal, para que esté presente desde el primer acto en que intervenga.

B. REQUISITOS Y DESIGNACIÓN DEL ASESOR CÍVICO MUNICIPAL.

Además de los requisitos señalados en el artículo 15, apartado B del presente Reglamento, para ser Asesor Cívico Municipal se requiere lo siguiente:

- a) Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;

- b) Acreditar experiencia, competencias y habilidades en materia de Justicia Cívica, MASC, Sistema de Justicia Penal, Derechos Humanos o Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y

El Asesor Cívico Municipal será designado por el Consejero Jurídico.

C. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Asesor Cívico:

- I. Brindar el acompañamiento y consejería al probable infractor durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Informar al probable infractor sobre los objetivos y procedimiento de la Justicia Cívica, y las bondades de las medidas cívicas; y
- III. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención del Asesor Cívico no menoscabará el derecho del probable infractor para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

CAPITULO QUINTO DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 23.- DE LA POLICÍA ORIENTADA A LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS.

Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación de la policía en materia de Justicia Cívica se orientará bajo el enfoque de Policía orientada a la Solución de Problemas, cuyo objetivo será transformar la filosofía del servicio policial hacia un facilitador de la vida social, así como para mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

Este enfoque implica que la policía, con apoyo de sus unidades de análisis, sea capaz de identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas los siguientes:

- I. Vigilancia y patrullaje estratégico;
- II. Atención a víctimas;
- III. Recepción de denuncias;
- IV. Trabajo con la comunidad y proximidad social.

ARTÍCULO 24.- DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

El Policía actúa con un enfoque de proximidad para la atención temprana de los conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de una probable conducta antisocial. Su función se orientará a advertir e impedir la comisión de cualquier delito o falta administrativa y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Toda actuación policial atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 25.- DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL LUGAR DE HECHOS.

Cuando la Policía no se encuentre en presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitado para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos en el lugar cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes ante el Juzgado Cívico.

En la resolución de conflictos en el lugar, se promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

ARTÍCULO 26.- DE LA DETENCIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR.

Al realizar las acciones para la detención de un probable infractor, la Policía deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor;
- IV. Hacer del conocimiento del probable infractor los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; y
- V. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Para la detención de un probable infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación.

Si el detenido como probable infractor requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno. Si se tratase de un probable infractor que pudiera encontrarse afectado de sus facultades mentales, se remitirá al Juez Cívico para que el Equipo Técnico realice la evaluación correspondiente.

Si el detenido como probable infractor es extranjero se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir; si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido también será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas al presente Reglamento, se advierta que la persona detenida ha cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, de inmediato también se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, así como los objetos que se les recojan, sin

perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 27.- DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Registro Nacional de Detenciones, el Informe Policial Homologado deberá ser llenado por el Policía responsable que tuvo de conocimiento de la probable falta administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante el Centro de Justicia Cívica.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos, el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable falta administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo de la detención, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención y su presentación ante el Juzgado Cívico o autoridad competente.

El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas al hecho.

ARTÍCULO 28.- DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de una falta administrativa por flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al probable infractor ante la autoridad más próxima, y ésta, con la misma prontitud, al Juez Cívico.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer una falta administrativa no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El Policía rendirá el Informe Policial Homologado con sus anexos y en caso de detención del probable infractor, lo pondrá a disposición del Juzgado Cívico en el Centro de Justicia Cívica para que se le practique las evaluaciones de rigor.

ARTÍCULO 29.- DE LA POLICÍA DE CUSTODIA.

Cada Juzgado Cívico tendrá, al menos, un Policía de Custodia que será designado por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, o quien este designe, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, brindando protección a las personas que se encuentren en su interior;
- II. Requerir el auxilio de los policías del área de detención en el Centro de Justicia Cívica, para la presentación de probable infractor en su custodia, ante el Juez Cívico;
- III. Realizar la revisión de personas que ingresen al Juzgado Cívico, para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Las demás que señale el Juez Cívico, el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 30.- DEFINICIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.

Se considera falta administrativa, aquella conducta o hecho que contravenga las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

- I. **Vía pública.** Espacio de propiedad pública para uso de la población en general por donde circulan las personas, ya sea a pie o en algún tipo de vehículo, tales como calles, avenidas, banquetas y demás de naturaleza análoga.

- II. **Lugar público.** Espacio de propiedad pública para uso de la población en general para la circulación o recreación tales como plazas, paseos, jardines, parques y demás de naturaleza análoga.
- III. **Lugar acceso público.** Espacio de propiedad pública o de particulares, de acceso público, tales como estacionamientos, centros comerciales y demás de naturaleza análoga, incluyendo aquéllos que tengan un acceso condicionado, como sería el pago para su acceso o salida.

ARTÍCULO 31.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Se clasifican como faltas administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud y el Medio Ambiente;
- V. Contra la Propiedad; y
- VI. De Carácter Vial.

ARTÍCULO 32.- CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

Son faltas administrativas contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Pronunciar en vía pública o lugares públicos, insultos o expresiones injuriosas, despectivas;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en la vía pública o lugares públicos;
- III. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos o lugares de acceso público;
- IV. Efectuar manifestaciones portando armas, palos o cualquier otro instrumento con el que se pueda ejercer violencia o cualquier otro acto público en contradicción a lo preceptuado en el artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- V. Quedarse dormido en la vía pública, estando en evidente estado de embriaguez o intoxicación;
- VI. Impedir o estorbar, de cualquier forma, el uso de la vía pública o lugar público, afectando la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no

- exista causa justificada para ello. Para efectos de esta fracción, se entenderá que existe causa justificada cuando la obstrucción del uso de la vía pública o lugar público, en la que se afecte la libertad de tránsito o de acción de las personas, constituya un medio razonable de manifestación de las ideas;
- VII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
 - VIII. Escalar o trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
 - IX. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;
 - X. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública o lugar público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
 - XI. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

ARTÍCULO 33.- CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD.

Son faltas administrativas contra la seguridad de la comunidad, las siguientes:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad competente, Municipal, Estatal o Federal;
- II. Causar pánico en lugares públicas o privadas;
- III. Negar a identificarse ante la autoridad en funciones, cuando se encuentre dentro de un procedimiento administrativo;
- IV. Mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;
- V. Posea o porte uno o varios objetos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas y cuando no se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias tóxicas o enervante alguno;
- VI. Azuzar animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- VII. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de animales se causen los daños a personas o bienes;
- VIII. Vender, encender o detonar fuegos, artificios, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;

- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- X. Conducir o poseer vehículos de motor con sirenas, torretas o luces estroboscópicas de color blanca, rojo, o azul, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro o auxilio a la población;
- XI. Realizar, de forma dolosa, una llamada, aviso o alerta falsa a las líneas de emergencia a través de cualquier medio de comunicación, como teléfono en cualquiera de sus modalidades, radio, botón de auxilio, aplicaciones de internet o cualquier otro medio electrónico;

ARTÍCULO 34.- CONTRA LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Son faltas administrativas contra la integridad y dignidad de las personas, cualquiera de las siguientes:

- I. Proferir palabras o ademanes soeces o de connotación sexual, ello sin importar el lugar;
- II. Presentar o presentarse en espectáculos en la vía pública o lugares públicos haciendo ademanes o expresiones de connotación sexual;
- III. Permitir, tolerar, promover o inducir cualquier tipo de juego de azar en los cuales realicen apuestas, ya sea lugares públicos o privados que no se encuentren debidamente autorizados para ello.
- IV. Desempeñar en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancias tóxicas, actividades en las cuales exista trato directo con el público;
- V. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público;
- VI. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- VII. Vender o entregar a personas menores de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.

ARTÍCULO 35.- CONTRA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE.

Son faltas administrativas contra la salud y el medio ambiente, cualquiera de las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública, lugar público, lotes baldíos o sistemas de desagüe, objetos, líquidos, substancias o cualquier material que atente contra la salud o limpieza pública, o cause molestias a vecinos o transeúntes, incluyendo animales muertos;
- II. Permitir el acceso a personas menores de edad a cantinas, prostíbulos o cualquier lugar en el que se ingieran predominantemente bebidas alcohólicas, drogas enervantes o se ejerza la prostitución que atente contra la moral pública;
- III. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- IV. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- V. Hacer fogatas, incinerar substancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo estos que estos sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;
- VII. Omitir recoger las heces fecales de sus animales.

ARTÍCULO 36.- CONTRA LA PROPIEDAD.

Son faltas administrativas contra la propiedad, cualquiera de las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes municipales;
- II. Fijar propaganda en equipamiento urbano sin autorización municipal;
- III. No entregar a la autoridad Municipal los bienes mostrencos que se hubiere encontrado;

- IV. Dañar, destruir, deteriorar, alterar o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial sin importar el lugar donde se encuentre;
- V. Apagar las luminarias del alumbrado público; y
- VI. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo.

ARTÍCULO 37.- DE CARÁCTER VIAL.

Son faltas administrativas de carácter vial las contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Para efectos de este Reglamento se tendrá como falta administrativa el conducir un vehículo en estado de ebriedad completo o estado de ebriedad incompleto, o cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

- I. **Conductor.** Persona que maneje cualquier tipo de vehículo.
- II. **Estado de Ebriedad Incompleto.** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León, en relación con el estado de ebriedad incompleto cuando se trate de conductores de servicio público de transporte, y la persona contenga en su organismo 0.0 y menos de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre.

- III. **Estado de Ebriedad Completo.** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- IV. **Evidente Estado de Ebriedad.** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que

la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El evidente estado de ebriedad se demostrará ante la autoridad municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presenta alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

El estado de ebriedad se acreditará mediante los medios que tenga la autoridad a su alcance.

El vehículo quedará a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y se observará lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 38.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor. El término para la presentación de la queja será de sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

El término para la prescripción de acción por la queja será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja.

El término para la prescripción de la sanción por la comisión de una falta administrativa será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

ARTÍCULO 39.- DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

Hay reincidencia, cuando la persona sancionada por resolución de un Juzgado Cívico o similares a éste, de la República Mexicana o del extranjero, en los casos

señalados por este Reglamento, cometa una nueva falta administrativa, si no ha transcurrido un año desde que causó ejecutoria dicho fallo. No se considerará reincidencia la sanción anterior por falta administrativa dolosa, cuando el nuevo hecho fuere culposo y no exista culpa grave por conducir en estado de voluntaria intoxicación; lo mismo se observará si ambos hechos fueren culposos y no exista culpa grave. Además, no se considerará reincidencia si el presunto infractor cumple las medidas cívicas señaladas por el Juez Cívico en un procedimiento anterior.

Se considera habitual a la persona que en un período no mayor a tres años haya sido sancionado por tres o más faltas administrativas de la misma naturaleza, cuando la esencia y modalidad de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por la misma persona, demuestren en ella una tendencia persistente a cometer conductas antisociales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA.

Las sanciones aplicables a las faltas administrativas son:

- I. **Apercibimiento:** Advertencia de una sanción que impone el Municipio en caso de que la conducta se repita;
- II. **Multa:** Sanción económica que impone el Municipio por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

El Juez Cívico podrá imponer al infractor una multa de 5-cinco a 600-seiscientas unidades de medida y actualización. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

- III. **Arresto:** Sanción privativa de libertad que el Municipio impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

El Juez Cívico podrá imponer al infractor de 4-cuatro a 36-treinta y seis horas de arresto en un Centro de Detención Municipal;

IV. Trabajo en favor de la Comunidad: Sanción de prestación de servicios no remunerados que el Municipio impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

El Juez Cívico impondrá trabajos a favor de la comunidad determinados que deberán llevarse a cabo en bloques de cuatro horas. El Juez Cívico podrá imponer de 1-uno a 9-nueve bloques de tareas como trabajo a favor de la comunidad a realizar en la dependencia, entidad, institución, órgano, espacio público o cualquier otro que para tal efecto determine el Juez Cívico.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

ARTÍCULO 41.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

En la determinación de la sanción, el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad y consecuencias de la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición, resistencia o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros, incluyendo los municipales;
- V. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;
y
- VI. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y LAS MEDIDAS CÍVICAS

ARTÍCULO 42.- DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El Juez Cívico podrá imponer, como trabajo a favor de la comunidad, cualquiera de las actividades siguientes:

- I. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los bienes públicos propiedad del Municipio que hubieren sido dañados por el infractor;
- II. Limpiar, pintar, y en su caso restaurar los edificios públicos, ya sean federales, estatales, municipales o privados en los que preste servicio el Municipio;
- III. Efectuar obras de limpieza, jardinería, reforestación u ornamentación en lugares de uso común en el Municipio, así como en aquellas instituciones o establecimientos públicos;
- IV. Impartición de pláticas, conferencias talleres, o cualquier otra actividad en beneficio de la comunidad, que correspondan a actividades propias del oficio, ocupación o profesión que realice el infractor;
- V. Participación en actividades de carácter artístico, cultural, deportivo, ecológico o turístico que organice o promueva el Municipio, así como aquellas relacionadas con el desarrollo social de la población; y
- VI. Cualquier otra actividad que sea a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 43.- DE LA MODIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor y el reporte del Supervisor de Medidas, podrá acordar la modificación de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción que se trate.

ARTÍCULO 44.- DE LAS MEDIDAS CÍVICAS.

Las Medidas Cívicas son soluciones a través de actividades recomendadas por el Equipo Técnico para modificar el comportamiento de las personas de manera positiva. El Juez Cívico atendiendo al perfil de riesgo del probable infractor, o infractor según corresponda, recomendará a éste someterse a las Medidas Cívicas que establezca el Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica.

Al fijar una o varias medidas cívicas, el Juez Cívico establecerá un plazo de suspensión del procedimiento, que no podrá ser inferior a dos días ni superior a dos años, las cuales, de forma enunciativa más no limitativa, se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o cursar capacitaciones en el lugar o la institución que determine el Juez Cívico;
- VI. Prestar servicio social a favor del Municipio o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez Cívico determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

Para fijar las Medidas Cívicas, el Juez Cívico podrá disponer que el probable infractor sea sometido a una evaluación previa. El Representante Social o la parte quejosa, podrán proponer al Juez Cívico las condiciones a las que consideran debe someterse el probable infractor.

El Juez Cívico preguntará al probable infractor si se obliga a cumplir con las medidas cívicas propuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Las Medidas Cívicas suspenden el procedimiento de Justicia Cívica o suspenden los efectos de la sanción.

El cumplimiento de la medida cívica deja sin sanción al infractor, pero su incumplimiento será motivo para la imposición de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 45.- DEL ACUERDO DE MEDIDAS CÍVICAS.

El acuerdo de las Medidas Cívicas deberá contener:

- I. Programas, acciones y actividades;
- II. Número de sesiones;

- III. Institución o instituciones a las que se canaliza el probable infractor; y
- IV. En el acuerdo deberá señalar las medidas de apremio en caso de incumplimiento que se establecen en este Reglamento.
 - a) En caso de incumplimiento, el probable infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas cívicas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada o no asista a la cita con el Juez Cívico, éste aplicará la medida de apremio correspondiente; y
 - b) En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Corresponde al Supervisor de Medidas realizar el seguimiento y someter a la consideración del Juez Cívico y Equipo Técnico la evaluación de las medidas cívicas dispuestas al probable infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social como acciones para evitar el escalamiento de la violencia comunitaria.

ARTÍCULO 46.- DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CÍVICAS.

El Supervisor de Medidas, en el seguimiento de las medidas cívicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cívicas aplicadas por el Juez Cívico, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la parte quejosa o testigo, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cívica aplicada y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el probable infractor o infractor;
- IV. Verificar la localización del probable infractor o infractor en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por el Juez Cívico así lo requiera;
- V. Requerir que el probable infractor o infractor proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el

- resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por el Juez Cívico así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que el Juez Cívico encargue el cuidado del probable infractor o infractor, cumplan las obligaciones contraídas;
 - VII. Solicitar al probable infractor o infractor la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones aplicadas;
 - VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas cívicas aplicadas al probable infractor o infractor, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
 - IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones aplicadas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
 - X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cívicas y obligaciones establecidas, su seguimiento y conclusión;
 - XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de otros Municipios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado;
 - XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de otros Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia;
 - XIII. Canalizar al probable infractor o infractor a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda apoyo jurídico o cualquier otro, cuando la modalidad de la medida cívica aplicada por Juez Cívico así lo requiera, y
 - XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables.

Para el seguimiento y supervisión de las Medidas Cívicas, el Supervisor de Medidas contará con el auxilio de la Policía.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 47.- DISPOSICIONES GENERALES.

Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes, el Mediador o el Juez Cívico, según corresponda.

ARTÍCULO 48.- DE LOS MASC.

Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley de Mecanismos y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 49.- DE LOS JUECES CÍVICOS COMO FACILITADORES DE MASC.

Para que el Juez Cívico pueda fungir como facilitador en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, deberá acreditar la certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.

ARTÍCULO 50.- DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Conforme al artículo 24 de la Ley de Mecanismos, la Justicia Restaurativa se podrá obtener a través de cualquier metodología a elección de las partes, incluidos los

mecanismos alternativos contemplados por la citada Ley, debiendo observar los siguientes principios:

- I. Encuentro entre las personas involucradas en la controversia;
- II. Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- III. Responsabilidad y restauración dentro de la comunidad para todas las personas involucradas; e
- IV. Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivado de cualquier conflicto comunitario que sea sometido en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 51.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La reparación del daño deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del daño a entera satisfacción de las partes, el Centro de Mediación hará del conocimiento al Juez Cívico de dicha resolución, quien suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Juez Cívico que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 52.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

El procedimiento de Justicia Cívica se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de faltas administrativas, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo atenderá y continuará con el trámite correspondiente. Cuando el probable infractor se encuentre detenido, el médico dictaminará sobre las condiciones físicas y mentales de éste para atender la audiencia, debiendo señalar la hora probable en que podrá estar en condiciones de presentarse a la audiencia. El Juez Cívico diferirá la audiencia por el lapso de tiempo recomendado por el médico.

El Juez Cívico podrá diferir el procedimiento hasta por treinta minutos para la consideración y valorización de las pruebas o para fundar y motivar adecuadamente la resolución. Durante este lapso, el probable infractor permanecerá en la barandilla a disposición del Juez Cívico.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

ARTÍCULO 53.- DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

Los infractores a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios atendiendo al Sistema Metropolitano de Justicia Cívica.

El Juzgado Cívico del Municipio supervisará el cumplimiento de medidas solicitadas por Jueces Cívicos de otros Municipios e informará sus avances.

ARTÍCULO 54.- DE LAS NORMAS SUPLETORIAS.

Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el procedimiento y resolución durante la audiencia siempre que no se opongan a los objetivos de la justicia cívica, así como la Ley de Mecanismos para la mediación.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 55.- DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES.

Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por tres años, momento en el cual se procederá a su remisión al archivo.

ARTÍCULO 56.- DEL RESPETO Y ORDEN EN LAS AUDIENCIAS.

Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. El Juez Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

ARTÍCULO 57.- DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES.

Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español o tengan alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o interprete, el Municipio le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 58.- DE LA JUSTICIA CÍVICA PARA ADOLESCENTES.

En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez Cívico requerirá la presencia de quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, quien podrá solicitar la participación de un Asesor Cívico Municipal para que acompañe al adolescente, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, el Juez Cívico le nombrará un Defensor Municipal, para que lo asista, después de lo cual determinará sobre la existencia de responsabilidad;
- IV. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, imponiéndole la sanción o medida cívica que corresponda.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna falta administrativa prevista en el presente Reglamento, sólo serán sujeto a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo del probable infractor.

ARTÍCULO 59.- DE LA EVALUACIÓN MÉDICA.

La evaluación médica constituirá un procedimiento de rigor a toda persona puesta a disposición como un probable infractor ante el Centro de Detención Municipal y el Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia cívica, la valoración médica del estado físico y mental del probable infractor, y la edad probable en caso de personas menores de edad, cuya evaluación deberá de ser suscrito, de manera física o digital, por el médico de guardia.

ARTÍCULO 60.- DE OTRAS EVALUACIONES.

Desde la recepción del probable infractor ante el Centro de Detención Municipal, el Policía o el Juez Cívico compartirán los asuntos con el Equipo Técnico para que éste realice las evaluaciones correspondientes que le permitan advertir la existencia de factores de riesgo para evitar el escalamiento de la violencia por conductas antisociales.

El Equipo Técnico presentará el resultado del análisis en la reunión previa a la Audiencia Cívica a efectos de documentar y valorar si el probable infractor presenta

un perfil de riesgo que deba atenderse a través de Medidas Cívicas y tratamiento cognitivo-conductual, entre otros programas para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 61.- DE LA REUNIÓN PREVIA.

La Justicia Cívica se abordará bajo un enfoque multidisciplinario que busca atender las causas y las consecuencias de la violencia comunitaria a través de la prevención y medidas cívicas para la transformación del conflicto y la reconstrucción del tejido social, con este objetivo el Juez Cívico se auxiliará con los operadores de la Justicia Cívica con quienes llevará a cabo una reunión previa para conocer los casos que serán presentados ante audiencia cívica.

De manera breve, el Representante Social expondrá caso por caso, el Juez Cívico se asistirá del Equipo Técnico el cual expondrá los hallazgos encontrados en la evaluación psicosocial, señalando si el probable infractor es susceptible para atención especializada a través de las medidas cívicas.

De ser apto, propondrán su atención a través del Portafolio de Soluciones, en el que se acordará la medida cívica a través de programas, acciones o actividades integrales, la frecuencia y duración, así como las instituciones de apoyo interinstitucional, público o privada y las Organizaciones de la Sociedad Civil en que se llevarán a cabo dichas actividades, debiendo acordar su seguimiento y evaluación.

En la reunión previa, de ser el caso, se escuchará al Asesor Cívico y al Representante Social, con el propósito de tener la información necesaria para lograr la mejor solución para atender el comportamiento social positivo del probable infractor y evitar que la causa del problema escale a posibles actos de violencia en el futuro.

ARTÍCULO 62.- DE LAS REGLAS PROCESALES PARA AUDIENCIA CÍVICA.

Los Jueces Cívicos previo a la celebración de la audiencia deberán observar las siguientes reglas procesales:

- I. Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal

- fin. Además, se le permitirá una llamada telefónica a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del Secretario del Juzgado Cívico en turno;
- II. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el médico evaluará su estado y señalará el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda;
 - III. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que finalice la audiencia;
 - IV. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en el Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera; y
 - V. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Cívico, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con un Asesor Cívico para que le asista y defienda, o en su defecto, le facilitará a un Asesor Cívico Municipal.

ARTÍCULO 63.- DE LA AUDIENCIA CÍVICA.

La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. Iniciada la audiencia, el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- II. Acto seguido, el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El probable infractor, el Representante Social y el quejoso, en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

- VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o el quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso y Representante Social por si quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente; y
- IX. Para el caso de que el Juez Cívico señale al infractor una medida cívica contenida en el Portafolio de Soluciones, deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones del Equipo Técnico, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por el Supervisor de Medidas.

ARTÍCULO 64.- DE LAS REGLAS PROCESALES PARA RESOLUCIÓN DEL CASO.

El Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso.

En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como falta administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el Juez Cívico resolverá el caso.

El Juez Cívico valorará la gravedad de la falta administrativa cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la falta administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;

- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

ARTÍCULO 65.- DE LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Son derechos de la parte quejosa, los siguientes:

- I. Recibir un trato digno sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- II. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la queja hasta la conclusión del procedimiento de Justicia Cívica, cuando la parte quejosa pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español o discapacidad auditiva;
- IV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente e intervenir en la audiencia;
- V. A recibir atención médica y psicológica de urgencia o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios;
- VI. A que se le repare el daño causado por la comisión de la falta administrativa, pudiendo solicitarlo directamente al Juez Cívico, sin perjuicio de que, en su caso, lo solicite el Representante Social;
- VII. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad o cuando a juicio del Juez Cívico sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, y
- VIII. Los demás que establezcan este Reglamento y otras leyes aplicables.

En el caso de que la parte quejosa sean personas menores de dieciocho años de edad, el Juez Cívico o el Representante Social tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Para las faltas administrativas que impliquen cualquier tipo de violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de

las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR.

Son derechos del probable infractor, los siguientes:

- I. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar someterse a las medidas cívicas cuando proceda;
- V. Estar asistido de un Asesor Cívico al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que presente;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas en términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado;
- XII. Informar a la Embajada o Consulado que corresponda cuando sea detenido por una falta administrativa, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y
- XIII. Los demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA.

Toda persona que se sienta agraviada por otra, con motivo de conductas antisociales que se señalan como faltas administrativas en este Reglamento, puede presentar su queja ante el Juez Cívico o ante la Policía. El derecho a formular la queja precluye en

sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa.

El Policía Orientado a la Solución de Problemas valorará si el asunto es susceptible de mediación comunitaria en el lugar.

En caso de que el asunto no permita la mediación comunitaria, el Policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

El Juez Cívico valorará la queja y sus elementos de prueba y en caso de que a su juicio considere que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión una falta administrativa, las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al probable infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3-tres días hábiles siguientes a la notificación.

En el caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez Cívico libraré orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 68.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Representante Social o el Juez Cívico en su caso, tomarán las providencias necesarias para continuar con el procedimiento en caso de incumplimiento del probable infractor.

El Representante Social, como seguimiento a la suspensión del procedimiento, solicitará al Secretario del Juzgado Cívico la celebración de una audiencia, ya sea para informar al Juez Cívico el cumplimiento de los acuerdos o el incumplimiento de los mismos y la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 69.- DEL DESECHAMIENTO.

El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

ARTÍCULO 70.- DEL SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento, por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando ésta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.

No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia; cuando así lo señale expresamente el presente Reglamento para determinado tipo de falta administrativa; y cuando la parte quejosa sea el Municipio, salvo que se haya reparado el daño.

- II. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación o ante el propio Juez Cívico, cuando el probable infractor justifique ante el Juez Cívico, haber dado cumplimiento total al acuerdo.
- III. Por cumplimiento de las medidas cívicas, cuando el probable infractor haya celebrado un acuerdo con el Juez Cívico para someterse a una o varias medidas cívicas y el probable infractor justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

El Juez Cívico podrá imponer medidas de apremio para lograr el cumplimiento a las medidas cívicas acordadas bajo esta fracción.

La falta de cumplimiento a los acuerdos señalados en este artículo sin justificación a juicio del Juez Cívico, será motivo para continuar el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 71.- DE LAS PRUEBAS.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Juez Cívico de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando por las partes como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez Cívico como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos que motivaron la audiencia.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo al momento de la audiencia, salvo que soliciten al Juez Cívico que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

ARTÍCULO 72.- DEL CITATORIO O LAS NOTIFICACIONES.

El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes será notificado por quien determine el Juez Cívico, y podrá ser asistido por un Policía, deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio de la persona citada;
- III. La probable falta administrativa por la que se le cita;
- IV. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

- V. Nombre del Juez Cívico que emite el citatorio;
- VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se entregará al Juez Auxiliar del área; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por quienes determine el Juzgado Cívico.

Tratándose del citatorio para el presunto infractor, deberá hacerse saber que podrá ser acompañado a la audiencia por una persona de su confianza que cumpla los requisitos del artículo 22 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 73.- DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán utilizarse en la presentación de quejas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

ARTÍCULO 74.- DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico a fin de hacer cumplir sus órdenes, determinaciones o resoluciones, mediante uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cinco a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto de tres horas hasta treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 75.- DE LA ORDEN DE PRESENTACIÓN.

Los Agentes de Policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 76.- DE LA CONMINACIÓN A LA MEDIACIÓN.

El Juez Cívico conminará a las partes a que acudan al Centro de Mediación para la solución de su asunto, cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo de violencia o adicciones del probable infractor y así lo autorice el presente Reglamento.

En caso de que las partes decidan acudir al Centro de Mediación, éste tendrá cinco días para resolver el caso. El Mediador podrá solicitar una prórroga hasta por cinco días hábiles más cuando justifique que existen circunstancias válidas de resolver la situación entre las partes dentro de ese tiempo; ante dicha solicitud el Juez Cívico resolverá de plano.

De llegar a un acuerdo en el Centro de Mediación, el Mediador entregará una copia del acuerdo a cada una de las partes y otra al Juez Cívico para el registro correspondiente.

En caso de no llegar a un acuerdo, el Centro de Mediación devolverá el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

ARTÍCULO 77.- DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

Cuando el acuerdo de mediación entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento.

Si los efectos del acuerdo de mediación estuvieren condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento.

De no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, el Secretario del Juzgado Cívico programará la audiencia correspondiente, citará a las partes y continuará el procedimiento hasta su resolución.

ARTÍCULO 78.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES.

El Secretario del Juzgado Cívico, con el apoyo del Representante Social, dará seguimiento hasta su cumplimiento de las soluciones ordenadas por el Juez Cívico.

El infractor podrá solicitar que la medida cívica aceptada o el trabajo a favor de la comunidad impuesto, sea realizada en el Municipio de su residencia, cuando se haya convenido dicha colaboración. El Juez Cívico del Municipio en donde se cumplirá la solución, deberá aceptar informar del seguimiento y, en su caso, del cumplimiento correspondiente al Juez Cívico original.

ARTÍCULO 79.- DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La ejecución de las resoluciones podrá ser suspendida cuando el infractor se comprometa por escrito a cumplir las medidas cívicas que determine el Juez Cívico.

De cumplir el infractor con las medidas cívicas, el Juez Cívico dará por cumplida la resolución.

En caso de que el infractor no cumpla las medidas cívicas acordadas, el Juez Cívico valorará con el Equipo Técnico la imposición de medios de apremio o el cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y REDES DE APOYO

ARTÍCULO 80.- DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Para la aplicación y cumplimiento de las Medidas Cívicas o Trabajo en Favor de la Comunidad, el Juez Cívico requiere del apoyo interinstitucional de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, conforme a sus propias atribuciones.

La falta de apoyo al requerimiento del Juez Cívico será motivo de responsabilidad administrativa, por lo que se hará del conocimiento a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 81.- DE LAS REDES DE APOYO COLABORATIVO.

El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones o dependencias gubernamentales, Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones públicas y privadas, así como de la academia, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo a los Juzgados Cívicos en la aplicación y atención de las Medidas Cívicas necesarias para mejorar el comportamiento social positivo del infractor.

ARTÍCULO 82.- DE LAS CONVOCATORIAS CON PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Para apoyar al fortalecimiento e implementación de la Justicia Cívica, el Gobierno Municipal podrá prever en su presupuesto la asignación de recursos para que, a través de convocatorias públicas y abiertas con participación social, se otorgue el financiamiento a Organizaciones de la Sociedad Civil, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de probables infractores con perfil de riesgo de violencia o adicciones, en áreas como terapias cognitivo-conductuales, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social.

Las intervenciones o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como de la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES

ARTÍCULO 83.- DE LA POLÍTICA PÚBLICA.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán orientadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia, así como atacar las distintas causas y factores que la originan, bajo los siguientes ejes rectores:

- I. **Integralidad.** Correspondiente al abordaje de las causas generadoras de los factores criminológicos con una visión multifactorial;
- II. **Transversalidad.** Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintos órdenes de gobierno encaminados a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y
- III. **Focalización.** Implementación de acciones concretas en un punto previamente determinado afectado por la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 84.- DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que impulse el Municipio en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia incluirán los ámbitos social, comunitario, situacional y psicosocial, en términos de la Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Prevención Social de La Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Las estrategias de prevención de la violencia y la delincuencia podrán tener, según sea el caso alguno de los siguientes grados:

- I. **Prevención primaria.** Comprende medidas orientadas hacia todos aquellos factores causales que predisponen a la comisión de hechos delictivos y a la reducción de oportunidades que los favorecen;
- II. **Prevención secundaria.** Comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva; y

- III. **Prevención terciaria.** Comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en conductas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas.

ARTÍCULO 85.- DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL CON ENFOQUE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS.

Para la implementación de programas y acciones en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, se podrán establecer metodologías basadas en evidencia para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

ARTÍCULO 86.- DEL PORTAFOLIO DE SOLUCIONES.

El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica permitirá vincular a las personas con perfil de riesgo con los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

Para la elaboración del Portafolio de Soluciones, la Secretaría de Prevención Social se apoyará con especialistas en la materia, fomentando la participación de la sociedad civil, academia e iniciativa privada, para identificar aquellos programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria o conductas antisociales.

El Juez Cívico priorizará el Portafolio de Soluciones que contiene las Medidas Cívicas, previa evaluación psicosocial del riesgo y acordará su seguimiento y evaluación, a efectos de medir el impacto en el comportamiento social positivo del infractor para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 87.- DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS PARA LA JUSTICIA CÍVICA.

La Secretaría de Prevención Social, con el apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento, diseñará y promoverá programas para la cultura de la legalidad y la construcción de la paz, a través de la participación de la comunidad en colaboración con las autoridades competentes, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y la comunidad en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas, e
- IV. Impulsar el respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social, a través de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

ARTÍCULO 88.- DE LA SUPERVISIÓN COMUNITARIA.

La Secretaría de Prevención Social integrará un cuerpo de personas colaboradoras comunitarias que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos bajo las reglas del debido proceso establecidas en el presente Reglamento, y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de los quejosos o probables infractores.

ARTÍCULO 89.- DE LAS REUNIONES VECINALES.

La Secretaría de Prevención Social convocará a los Jueces Cívicos, con la periodicidad que se requiera, a reuniones con los órganos de representación vecinal o comités de participación ciudadana del Municipio, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a las personas habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares preferentemente públicos. A las reuniones se podrá invitar a los funcionarios del Gobierno Municipal y Policías, y de cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 90. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

El Sistema de Información de la Justicia Cívica es todo dato relacionado con el procedimiento de cada uno de los casos atendidos en los Juzgados Cívicos, desde la comisión del hecho hasta su total terminación, así como la interconexión de las bases de datos con otras instituciones del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para tal efecto, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

El Sistema de Información estará coordinado por la Secretaría del Ayuntamiento con apoyo de la Secretaría de Prevención Social y será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio.

Las demás dependencias, instituciones públicas y privadas, las de carácter social y de la academia que colaboren dentro del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, están obligadas a informar y aportar cualquier información al Juez Cívico y a las autoridades correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección y tratamiento de datos personales y bajo las reglas de información reservada y confidencial sobre seguridad pública.

ARTÍCULO 91.- DE LOS REGISTROS.

El Sistema de Información estará compuesto por diversos registros que contendrán la información necesaria para la toma de decisiones.

Además, servirán para contar con los indicadores necesarios para medir la gestión del procedimiento, así como la eficacia y la eficiencia de las soluciones o intervenciones realizadas en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 92.- DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se llevará a cabo el registro de cada persona detenida o probable infractor.

El Registro consistirá en una base de datos que concentra la información sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades o del procedimiento administrativo sancionador ante el Juez Cívico, respectivamente. Dicho registro será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad y justicia con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

El tratamiento de los datos personales de la persona detenida o probable infractor por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

ARTÍCULO 93.- DE LOS ELEMENTOS DEL REGISTRO DE DETENCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora de la detención y los motivos de la misma;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención del probable infractor, en su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida o probable infractor no acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida o probable infractor presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determinen las autoridades competentes.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las autoridades deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL OBSERVATORIO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 94.- DEL OBSERVATORIO.

Con apoyo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la academia, expertos en el tema e iniciativa privada, la Secretaría de Prevención Social impulsará el Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica a través del uso de nuevas tecnologías de la información y plataformas cívicas para la seguridad ciudadana y la prevención social de la violencia y la delincuencia.

El Observatorio Ciudadano del Sistema Metropolitano de Justicia Cívica, tendrá por objeto coadyuvar con el Gobierno Municipal en el análisis y georreferenciación de las faltas cívicas o conductas antisociales, para compartir información sobre la prevención de la violencia y la delincuencia, la red de instituciones de apoyo, difundir

mejores prácticas y fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en materia de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 95.- DE LOS OBJETIVOS DE LA PLATAFORMA CÍVICA.

Son principios de esta plataforma cívica los que se entienden para Gobierno Abierto, como parte de una nueva cultura de la comunicación que impulsa un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública, como parte de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Todo dato o información que se recolecte, analice o sistematice, será proporcionada por las autoridades competentes con fines estadísticos y a través de datos abiertos, por lo que, en ningún motivo constituirá información reservada o confidencial, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable en la materia.

Se observarán las reglas generales en materia de tratamiento y protección de datos personales, así como los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA METROPOLITANO DE JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 96.- DISPOSICIONES GENERALES.

Para fomentar la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de Justicia Cívica y prevención social de la violencia y la delincuencia, el Consejo Metropolitano de Justicia Cívica en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y a través de la participación la sociedad civil organizada, academia e iniciativa privada, llevarán a cabo las evaluaciones de procesos y el diagnóstico de capacidades institucionales para generar prácticas basadas en evidencia y el fortalecimiento de los Sistemas Locales de Prevención.

Las evaluaciones serán sistemáticas, integrales y periódicas, cuya finalidad será determinar la pertinencia y el logro de los objetivos y metas, así como la eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad de la Justicia Cívica.

Con independencia y autonomía municipal, el Juzgado Cívico podrá llevar a cabo sus mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 97.- DISPOSICIONES GENERALES.

El Procedimiento Administrativo del Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Apodaca, Nuevo León, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la legislación estatal.

El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento Especial del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Apodaca, Nuevo León y, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 98.- DISPOSICIONES GENERALES.

El presente Reglamento estará a disposición de los interesados para consulta ciudadana por un periodo de treinta días ante la Secretaría del Ayuntamiento y permanecerá publicado en el portal de internet del Municipio.

Los interesados harán llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía, en las que se deberá argumentar las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento adecuará el presente Reglamento con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por modificación del Artículo 15 fracción XVIII y por la adición de la fracción IX al Artículo 16, el **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15....

XVIII. Supervisar que la Dirección de Justicia Cívica cumpla con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio;

ARTÍCULO 16. ...

I a la VIII. ...

IX. Dirección de Justicia Cívica

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá en la Gaceta Municipal, conforme a los Artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León se aplicará de manera gradual y sucesiva considerando por segmento de edad y por tipo de falta administrativa.

La aplicación de las faltas administrativas, bajo el Sistema de Justicia Cívica, entrarán en vigor de la forma siguiente:

- I. A partir del día 1 de mayo de 2021, se aplicarán a las personas menores de dieciocho años de edad que realicen las faltas administrativas más reiteradas del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León, para tal efecto a más tardar el 31 de marzo de 2021 la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad establecerán dichas faltas conforme a los análisis estadísticos correspondientes.
- II. A partir del día 1 de mayo de 2021, se aplicarán a las personas mayores de dieciocho años de edad que realicen cualquiera de las faltas administrativas contenidas en el artículo 37 del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
- III. A más tardar el día 1 de agosto de 2021, se aplicarán a las personas menores de dieciocho años de edad que realicen cualquier falta administrativa contenidas en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
- IV. A más tardar el día 1 de octubre de 201, se aplicarán a las personas mayores de edad que realicen cualquiera de las faltas administrativas más reiteradas del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León, para tal efecto a más tardar el 30 de agosto de 2021 la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad establecerán dichas faltas conforme a los análisis estadísticos correspondientes.
- V. A partir del día 1 de diciembre de 2021, se aplicarán a las personas mayores de edad que realicen cualquiera de las faltas administrativas contenidas en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, emitirá mediante Declaratoria la aplicación del presente Reglamento para cada uno de los Centros de

Justicia Cívica, una vez que se cuente con la infraestructura adecuada para la implementación del Sistema de Justicia Cívica.

CUARTO.- El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apodaca, Nuevo León, dejará de ser aplicable de manera gradual y sucesiva en los términos de los Artículos Transitorios anteriores y hasta que se concluya la implementación en su totalidad del presente Reglamento, para tal efecto el Ayuntamiento deberá emitir la declaratoria correspondiente.

La cantidad de Jueces Calificadores a que se refiere el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apodaca, Nuevo León, se irá reduciendo de manera gradual hasta en tanto no se aplique en su totalidad y en todos los Centros de Justicia Cívica el presente Sistema de Justicia Cívica.

QUINTO.- El Consejo Metropolitano de Justicia Cívica se instalará con los Municipios del Estado que ya tengan vigente su Reglamento de Justicia Cívica y que deseen integrarse al Consejo.

SEXTO.- La Secretaría de Administración y la Tesorería Municipal dispondrán los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de la presente reforma.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN EL AUDITORIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, A LOS 27-VEINTISIETE- DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020-DOS MIL VEINTE-.

C. CÉSAR GARZA VILLARREAL
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

C. FRANCISCO JAVIER ESCAREÑO FLORES
SÍNDICO SEGUNDO